

DERECHO AL OLVIDO: EL CONFLICTO ENTRE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL ÁMBITO DIGITAL

Eduardo FERREYRA ¹

I. Introducción

La Constitución de la Ciudad de Buenos Aires fue sancionada en 1996. Su reciente aparición ha sido causa de que sus disposiciones incorporen varios derechos y garantías que no están presentes en otros textos de similar naturaleza -sea la Constitución nacional o Constituciones provinciales-. De esta manera, existe consenso en sostener que el texto constitucional porteño es uno de los más modernos que podemos encontrar en nuestro país. Este reconocimiento se funda en una noción temporal. El hecho de que la Constitución de la Ciudad sólo tenga poco más de 20 años de vigencia lo vuelve un instrumento capaz de lidiar de manera efectiva con varios de los problemas de la situación actual. Ahora bien, existe un fenómeno que el texto constitucional no pudo tomar en cuenta: la expansión de Internet y en particular, la creciente influencia que dicha tecnología ejerce en nuestra vida cotidiana. Esto no es algo que pueda reprochársele a los constituyentes de aquel entonces. Si bien Internet ya existía en la década del 90, su desarrollo estaba muy lejos del alcance que tiene en la actualidad. De hecho, las primeras conexiones comerciales comenzaron a ofrecerse recién en 1995, es decir, un año antes de la sanción de la Constitución porteña. Asimismo, en aquellos tiempos todavía se dudaba de la real influencia que las tecnologías de la información y la comunicación -e Internet como su ejemplo más relevante- iban a tener en la forma de comunicarnos,

1 Abogado, Universidad Nacional de Tucumán. Magister en Derechos Humanos y Democratización en América Latina, Universidad Nacional de San Martín. Integrante del Area Digital de la Asociación por los Derechos Civiles (ADC)

la manera en que se llevan a cabo las actividades económicas o las relaciones que se establecen en la sociedad ².

De todas maneras, no hay inconvenientes con la ausencia de menciones explícitas en el texto constitucional ³. En primer lugar, no es necesario que todo fenómeno nuevo reciba una mención expresa en una Constitución. Si ése fuera el caso, la Constitución debería estar en un continuo e ininterrumpido proceso de reforma, con todas las dificultades prácticas e institucionales del caso.

En segundo lugar, el carácter general y abstracto de las disposiciones de una Constitución permite que sus conceptos -mediante un ejercicio interpretativo- puedan ser aplicados a realidades no previstas al momento de su sanción.

Por último, muchos de los conflictos jurídicos que se manifiestan en Internet ya están abordados a nivel constitucional, debido a que se refieren al ejercicio de derechos clásicos y consagrados desde hace mucho tiempo. Sólo se trata de aplicarlos a un ámbito nuevo, lo cual requiere ciertas especificaciones y ajustes que pueden dar lugar a una reformulación de conceptos y criterio interpretativos. Pero en todo caso, ésta es una labor que puede ser llevada a cabo a través de la jurisprudencia o de legislación infraconstitucional. Lo importante es tener en claro que los derechos constitucionales -con las debidas modificaciones derivadas de las diferencias de contexto- son los mismos en cualquier ámbito, sea *online* u *offline*.

En base a este enfoque, este breve ensayo tiene como objetivo proponer una interpretación de la Constitución de la Ciudad que abarque los derechos en el ámbito digital. En particular, nos enfocaremos en las formas que la clásica tensión entre la libertad de expresión y el derecho a la intimidad ha adoptado en el ámbito *online*. Allí, la controversia ha recibido el nombre de “derecho al olvido” y -como luego se verá- su resolución resulta difícil de zanjar de ma-

2 La duda sobre el verdadero impacto de Internet en la sociedad es reflejada por la siguiente declaración en 1998 del Premio Nobel de Economía 2008 Paul Krugman: “Para el 2005, quedará claro que el impacto de Internet en la economía no será más grande que el del fax”. Disponible en <http://laphams-quarterly.org/revolutions/miscellany/paul-krugmans-poor-prediction> (último acceso: 07/08/2017).

3 La Constitución dedica el capítulo decimonoveno a la “Ciencia y Tecnología” pero para establecer la obligación del Estado de promover la investigación científica y la innovación tecnológica.

nera unívoca, ya que la variedad de situaciones a las cuales puede aplicarse impide llegar a una conclusión única que satisfagan las intuiciones de justicia en todos los casos.

II. ¿Qué es el derecho al olvido?

Definir el “derecho al olvido” no es una tarea sencilla. Su aparición a través de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Justicia de la Unión Europea ⁴ ha producido un gran debate acerca de cuáles son sus características definitorias. Dicha discusión todavía sigue presente y nada está decidido. Sin embargo, podemos definir al derecho al olvido como el derecho a solicitar que los motores de búsqueda eliminen (desindexen) aquellos enlaces (*links*) perjudiciales que aparecen en la lista de búsqueda cuando se ingrese el nombre de la persona. Este concepto deja sin aclarar dos cuestiones.

La primera refiere al aspecto sustancial de la discusión y trata sobre el tipo de enlace que se puede eliminar con este derecho: ¿se refiere a aquellos casos en donde el contenido es claramente difamatorio o en donde la persona aparece vinculada a una información falsa (por ej, su aparición en un sitio dedicado al ofrecimiento de servicios sexuales, cuando ella no realiza esa actividad)?, ¿o también podemos aplicarlos a aquellos supuestos en donde la noticia es verdadera pero debido a que destaca un aspecto negativo de la persona, es susceptible de causarle numerosos perjuicios?

La segunda se refiere al aspecto formal y versa sobre a quién se debe dirigir la solicitud ¿es a un tribunal judicial a fin de que éste emita la orden de eliminación?, ¿es a un órgano administrativo a través de un procedimiento expeditivo?, ¿o directamente se puede recurrir al buscador y exigirle la remoción sin necesidad de involucrarse en un proceso, sea administrativo o judicial?

4 El derecho al olvido en el ámbito digital es una creación jurisprudencial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en 2014 a través del fallo “Google Spain, S.L., Google Inc. /Agencia Española de Protección de Datos, Mario Costeja González”, disponible en <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=152065&doclang=ES> (último acceso: 07/08/2017). Lo que Costeja solicitaba era la eliminación de un enlace a una noticia de 1998 del archivo de la página web del diario La Vanguardia que mostraba un aviso de subasta de uno de los bienes de Costeja, debido a una deuda que éste mantenía con el fisco español.

Empezar a desentrañar algunas respuestas a estas dos cuestiones nos servirá para comenzar a desarrollar una aplicación de la Constitución a uno de los temas más controversiales de los derechos en Internet. Pero antes de abordar las dos discusiones, debemos explicar brevemente por qué las características de las tecnologías digitales exigen criterios específicos de interpretación de derechos tan arraigados en la tradición jurídica como lo son la libertad de expresión, la privacidad o el honor.

III. Los elementos en juego

La libertad de expresión está consagrada en el art. 12 inc.2 de la Constitución de la CABA, que afirma que la ciudad garantiza *“el derecho a comunicarse, requerir, difundir y recibir información libremente y expresar sus opiniones e ideas, por cualquier medio y sin ningún tipo de censura”*. A su turno, el derecho a la privacidad y la intimidad está presente en el inciso siguiente, que establece que *“la Ciudad garantiza (...) el derecho a la privacidad, intimidad y confidencialidad como parte inviolable de la dignidad humana”*. Asimismo, el art. 39 consagra un conjunto de derechos a los niños, niñas y adolescentes entre los cuales figura la obligación de respetar su *“intimidad y privacidad”*. Por otro lado, el art. 16 consagra la acción de habeas data con el fin de que las personas puedan tener conocimiento de los datos que sobre ella poseen organismos públicos o privados, y en caso de que esa información lesione o restrinja algún derecho, solicitar su actualización, rectificación, confidencialidad o supresión. De esta manera, la Constitución porteña ha establecido con rango constitucional la protección de los datos personales, a tono con lo sucedido en 1994 durante la reforma de la Constitución Nacional. Esta consagración se vuelve clave a la hora de pensar los conflictos que suceden en Internet, ya que la protección de datos personales es una de las formas principales en que el derecho a la intimidad se defiende en la era digital.

Y es que el inmenso poder de las tecnologías digitales para procesar y almacenar indefinidamente grandes cantidades de información a un bajo costo ha producido un fenómeno único en la historia de la Humanidad: ahora recordar es la regla y olvidar la excepción. Esta nueva realidad -donde todo puede ser recordado infinitamente- en ciertos casos puede perjudicar la capacidad de las personas para llevar adelante sus vidas, ya que las ata al recuerdo de un suceso negativo que pudo haber ocurrido hace mucho tiempo. De esta

manera, oportunidades de trabajo, de hacer amigos o comenzar un negocio pueden perderse en base a un hecho del pasado que antes de Internet hubiera sido desconocido por la gran mayoría de las personas, pero que ahora está sólo a un *click* de distancia ⁵. Esta situación se agrava cuando se trata de información directamente falsa.

Dentro de este panorama, el rol de aquellos actores encargados de cumplir la función de vínculo entre los usuarios y los contenidos disponibles en la red han adquirido tanta o mayor importancia que el papel de los productores de tales contenidos. Conocidos con el nombre de intermediarios, la difusión y circulación de información en Internet depende de las operaciones técnicas que llevan a cabo como parte de su labor. Si bien existen distintos tipos de intermediarios ⁶, en este trabajo nos referiremos únicamente a los motores de búsqueda, ya que ellos son mayormente los destinatarios de las solicitudes basadas en el ejercicio del derecho al olvido. Si nos fijamos en la forma en que los individuos buscan información en Internet, nos damos cuenta fácilmente de una cosa: es muy poco probable que la gente sepa exactamente adónde va a encontrar la información requerida. Si quiero averiguar sobre la historia de Roma, no voy a escribir www.historia-roma.com. Seguramente voy a escribir “Historia de Roma” en Google, Yahoo u otro buscador y allí me aparecerá como opción la página antedicha. De esta manera, los intermediarios que proveen servicios de búsqueda constituyen el nexo entre el contenido subido por las personas alrededor del mundo y los usuarios que desean acceder al mismo. Así, los buscadores son el centro de un sistema de intercambios de flujos de información, que se desarrolla a través de las interacciones que se producen entre los que participan del sistema ⁷.

5 Para un análisis de la importancia del olvido en la era digital, consultar MAYER-SCHOENBERG, Viktor. *Delete. The Virtue of Forgetting in the Digital Age*, Princeton University Press, Princeton, 2011.

6 El concepto de intermediario abarca a todo aquel que ayude a vincular a la persona que produce el contenido y a la persona que accede al mismo. Debido a su amplitud, incluye a actores tan disímiles como -entre otros- el proveedor del servicio de Internet, el que brinda servicios de alojamiento de una página web, las redes sociales o los motores de búsqueda

7 Cfr. ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS CIVILES, “Viejos Principios, nuevos problemas. Una mirada amplia sobre la libertad de expresión, la privacidad

En ese marco, se ha recurrido a diversas herramientas jurídicas para llevar adelante reclamos de desindexación de los enlaces que permiten al público acceder a esas informaciones. Entre ellas, la protección de datos personales ha sido frecuentemente utilizada como medio, al considerarse que los buscadores constituyen archivos que almacenan información de carácter personal y que por ende, están obligados a suprimirla, cuando su contenido se haya vuelto inadecuado, irrelevante o excesivo.

Este enfoque ofrece un panorama cierto pero no del todo completo. Junto con sus potenciales peligros, Internet ha servido para ampliar las oportunidades de ejercer la libertad de expresión y el derecho a acceder a la información. En ese sentido, Jack BALKIN⁸, nos dice que la llamada “revolución digital” cambió las prácticas sociales sobre la creación y circulación del discurso en cuatro importantes formas.

1. Baja de los costos de distribución de la información: crear un sitio web es sencillo y cuesta mucho menos que publicar un diario, o adquirir una licencia de radio o televisión. Más aun, la aparición de *blogs* o *weblogs* permitió que las personas puedan subir contenido a Internet con sólo presionar un botón. De esta manera, grandes cantidades de personas pueden difundir sus publicaciones a un bajo costo a una audiencia amplia.

2. Difusión del contenido más allá de las fronteras: con Internet, el contenido puede cruzar más fácilmente las fronteras nacionales y expandirse hacia todos los rincones del mundo. Esto provoca que las personas puedan interactuar no sólo con sus compatriotas sino con nuevas comunidades alrededor del mundo. Así, el impacto de su mensaje puede ser mucho mayor. Si bien antes también era posible enviar información al extranjero, los costos eran prohibitivos para la mayoría de las personas. La infraestructura provista por el ecosistema digital ha permitido a los ciudadanos superar esta dificultad.

y los buscadores de Internet”, 2009, Buenos Aires, disponible en <https://adc-digital.org.ar/wp-content/uploads/2016/07/viejos-principios-nuevos-problemas-ADC.pdf> (último acceso: 07/08/2017).

8 BALKIN, Jack M., “Digital Speech and Democratic Culture: a Theory of Freedom of Expression for the Information Society”. New York University Law Review, Vol. 79, No. 1, 2004; Yale Law School, Public Law Working Paper No. 63. Disponible en SSRN: <http://ssrn.com/abstract=470842> <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.470842> (último acceso: 07/08/2017).

3. Baja de costos de innovación: la adopción de estándares comunes para el almacenamiento y la codificación de la información digital ha permitido a las personas una mayor facilidad para innovar e intervenir sobre la información existente. Esto presenta algunos inconvenientes, ya que ahora es mucho más fácil copiar, manipular o editar un contenido de otra persona. Sin embargo, también existen beneficios, como la difusión del material por parte de otras personas hacia otros grupos que de lo contrario, no habrían tenido acceso a la difusión primaria.

4. Democratización del discurso: la baja de costos de transmisión, distribución y alteración de la información ha democratizado el discurso. Una vez que las tecnologías digitales están en manos de una cantidad creciente de personas alrededor del mundo, los individuos cuentan con una mayor capacidad de difundir su mensaje en forma masiva. Al mismo tiempo, los usuarios receptores de la información cuentan con mayor contenido disponible y de numerosas personas.

Esta característica de Internet también goza de respaldo en el ámbito jurídico, ya que ha sido reconocida por diversos instrumentos de derechos humanos, tanto a nivel universal como interamericano⁹. De esta manera, pareciera que no hay solución y seguimos en la misma encrucijada del comienzo. ¿Cuál es la opción que debe prevalecer? ¿Qué camino es el más adecuado?

IV. El aspecto sustancial

Una manera de comenzar a responder esta pregunta debería comenzar por distinguir los supuestos que caen bajo el concepto “de-

9 En el ámbito universal ver Declaración Conjunta Sobre Libertad de Expresión e Internet. Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) 2011, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849&IID=2> (último acceso: 07/08/2017). En el ámbito interamericano ver Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Estándares para una Internet, Libre e Incluyente. 2017, disponible en http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/INTERNET_2016_ESP.pdf (último acceso: 07/08/2017).

recho al olvido”. Así, será mucho más fácil ver cuáles casos representan verdaderamente una posibilidad de entrar en colisión con la garantía de la libertad de expresión y cuáles no. En este sentido, existen ejemplos sobre los cuales es muy fácil llegar a un acuerdo. Pensemos por ejemplo en los casos de “*revengeporn*”¹⁰ o de falsa asociación de una persona a sitios pornográficos. Resulta muy difícil de defender la permanencia de enlaces que dirigen a contenido de este tipo en base a la garantía de la libertad de expresión, puesto que ninguno de los fundamentos de este derecho está presente en estas situaciones. Por otro lado, uno tampoco pensaría que habría demasiada controversia en rechazar una solicitud de eliminación de noticias de un caso de corrupción ocurrido hace años por parte de un candidato presidencial, dado que ahí sí existe un interés público en conocer sobre el tema.

Ahora bien, entre aquellos ejemplos existe una cantidad de casos que se refieren específicamente a las nuevas características -descriptas anteriormente- que Internet representa en materia de acceso a la información. En estos supuestos, el dilema consiste en la aparición de una noticia referida a algún suceso ya lejano en el tiempo y que por lo tanto se considera “irrelevante” o que adolece de alguna incompletitud y por lo tanto, necesita ser “actualizada” o “rectificada”. Un ejemplo del primer caso puede ser que al ingresar nuestro nombre en el buscador, lo primero que aparezca fuera la noticia de una vieja deuda con el fisco¹¹. Un ejemplo del segundo caso sería la aparición de una noticia sobre el procesamiento de un delito del cual posteriormente existió un sobreseimiento. En ambos casos las noticias son ciertas pero la facilidad con que se puede acceder a su lectura -gracias al trabajo de los intermediarios- genera que sucesos del pasado continúen influyendo en la implementación de los planes de vida de los individuos. Un listado de noticias embarazosas en los buscadores puede impedirnos conseguir un trabajo, calificar para un crédito o vernos sometidos a la posibilidad de estigmatización, dificultándose la reinserción social.

Por otro lado, estos casos -a diferencia de los anteriores- generalmente se refieren a noticias aparecidas en sitios *web* de diarios,

10 *Revengeporn* o porno de venganza es la difusión de material de contenido sexual sin el consentimiento de los participantes o de uno de ellos.

11 Tal como fue el caso “Costeja”.

revistas u otro de publicaciones. Este elemento añade un grado de complejidad al debate, puesto que se trataría de poner fuera de circulación una noticia periodística. De esta manera, el análisis de posibles afectaciones a la libertad de expresión y de información debe ser realizado, si no se quiere correr el riesgo de generar posibles instancias de censura. Por lo tanto, en estos casos de mayor complejidad, la novedad del tema vuelve necesaria una aproximación caso por caso hasta tanto se creen criterios generales que permitan una distinción más clara entre los enlaces que es legítimo eliminar y aquellos que no. Esto nos lleva a preguntarnos cuál es la forma que nos permitirá alcanzar resultados más respetuosos de nuestros derechos. Para responder este interrogante, analizar quién será el encargado de tomar la decisión se vuelve un paso ineludible.

V. El aspecto formal

Si recurrimos a la analogía, podríamos llegar a la conclusión de que la configuración del derecho al olvido como un caso de protección de datos personales implica que la resolución de conflictos de este tipo debe ser resuelta de manera similar a la de los casos tradicionales de protección de datos personales. Es decir, el perjudicado puede solicitar directamente al responsable (en este caso el buscador) que elimine el dato (enlace) cuestionado. Si éste se negare, puede recurrirse al órgano administrativo para que sancione al encargado y lo obligue a cumplir con el pedido del afectado. Este esquema es defendido en base a su rapidez para resolver los conflictos, ya que le evita al afectado la necesidad de recurrir a un proceso judicial lento y costoso. De esta manera, la agilidad que permite una notificación directa al buscador vuelve más probable que se elimine lo más pronto posible el material cuestionado. Esta vía fue la adoptada por la Justicia europea en el fallo “Costeja”.

Sin embargo, también puede argumentarse la peculiaridad de los casos de derecho al olvido con respecto a los otros casos de protección de datos personales. Bajo este enfoque, no resultaría equiparable el retiro de una información aparecida en un diario a, por ejemplo, el retiro de una deuda que figura en una base de datos de información crediticia. La presencia de un derecho de jerarquía constitucional como la libertad de expresión implicaría que estos conflictos deben ser resueltos mediante un proceso judicial y por ende, es un juez el

que, llegado el caso, deberá ordenar la eliminación del enlace. Esta alternativa parece más acorde a la naturaleza de los derechos en juego. Asimismo, se evitarían posibles situaciones de “*chillingeffect*”¹², ya que el modelo anterior supone el peligro de que los buscadores, en caso de duda, opten por eliminar todo enlace solicitado, ante el temor de verse sometidos a una sanción por parte de la autoridad administrativa. Como contrapartida, es posible que situaciones injustas se extiendan en el tiempo, pues las personas se verían obligadas a conseguir una orden judicial para ver satisfecho su anhelo. Esta solución fue la adoptada a nivel nacional por la Corte Suprema de Justicia, cuando sostuvo que los buscadores no eran responsables por los contenidos que indexan a menos que haya una orden judicial solicitando el retiro y fueran negligentes en cumplirla¹³.

Como en la cuestión anterior, la distinción de los diferentes supuestos agrupados bajo el rótulo “derecho al olvido” nos puede ayudar en la determinación del órgano más adecuado para resolver este problema. Así, la división entre casos controvertidos y casos de más fácil resolución debe reflejarse en la forma que adoptará el procedimiento para solicitar la eliminación del enlace. En los casos en donde hay un mayor consenso sobre la solución, implementar procedimientos rápidos extrajudiciales y expeditivos de remoción resulta la mejor manera de neutralizar los daños ocasionados por la permanencia del contenido. Por el contrario, cuando haya dudas y desacuerdos, es necesario recurrir a órganos que permitan dar cuenta de esa diversidad de opiniones y faciliten la participación de todos los sectores involucrados. En estos casos, quizás lo más conveniente sea someter la decisión a un órgano judicial.

Por cierto, este criterio no hace más que reflejar la división realizada por la Corte Suprema en “Belén Rodríguez” entre casos cuya ilicitud es manifiesta -en los cuales no es necesaria notificación judicial o administrativa sino que el particular puede solicitar directamente al buscador el retiro del contenido- y aquellos en los cuales la

12 Se conoce como “*chillingeffect*” al no ejercicio legítimo de un derecho por miedo a sufrir una sanción por un uso no legítimo del mismo.

13 CSJN: “Rodríguez, María Belén c/Google Inc. s/daños y perjuicios”, 28/10/2014 (337:2). Esta doctrina fue ratificada recientemente por el máximo tribunal en el fallo “Gimbutas Carolina Valeria c/Google Inc s/Daños y Perjuicios”, 12/09/2017.

ilicitud debe ser esclarecida, en donde es necesaria la intervención de un órgano judicial o administrativo ¹⁴.

VI. Conclusión

Por el momento, no existe un algoritmo que pueda resolver los desacuerdos jurídicos. Mucho menos cuando estos desacuerdos además de jurídicos, son morales y se refieren a un conflicto entre valores. El caso del “derecho al olvido” entra en esta categoría. Aun entre personas de juicio razonable y de buena fe pueden existir opiniones divergentes sobre acceder o no a un pedido de desindexación. En ese sentido, toda aproximación que pretenda resolver de manera genérica el problema corre el riesgo de alcanzar soluciones insatisfactorias. Así, una aproximación caso por caso pareciera erigirse como el camino más adecuado. De esta manera, resulta quizás más importante determinar quién debería ser el encargado de tomar esa decisión. En este sentido, es posible sugerir algunos criterios, a los fines de guiar la discusión y de esa forma, evitar eventuales arbitrariedades producto de la falta de directivas generales.

En primer lugar, una interpretación respetuosa de las normas en juego debe reconocer que el art. 12 inc. 2 de la Constitución de la CABA avala la postura de que todo material ubicable en el entorno digital debería presumirse -en principio- amparado por la garantía de la libertad de expresión. Esto implica consagrar el estándar de que para poder eliminar un enlace a un determinado contenido debería ser necesario obtener una orden judicial que así lo establezca. Ello es lo más razonable por cuanto la controversia que involucra este tipo de casos requiere que deban ser estudiados más detenidamente, a través de mecanismos que otorguen mayor espacio para el debate. Esto vuelve más conveniente utilizar el proceso judicial, ya que es un ámbito en donde todos los interesados -el o la denunciante, el buscador, el medio donde se publicó la noticia, etc.- puedan brindar sus argumentos para que la decisión se tome después de haber escuchado todos las voces.

Lo anterior no debe ser considerado como una regla cerrada. Tal como se dijo anteriormente, existen supuestos sobre los cuales no hay grandes discrepancias. Existe un consenso general en que hay

14 Caso “Belén Rodríguez”, cons 17 y 18.

ciertas expresiones que no deberían ser consideradas legítimas. Un ejemplo claro son los casos de difusión no consentida de videos que muestran relaciones íntimas o sexuales. Ejemplos así poseen escaso o nulo valor desde el punto de vista de la libertad de expresión, y por lo tanto no es necesario un análisis profundo para concluir que no merecen protección jurídica. En consecuencia, resulta razonable que en este tipo de casos, el o la afectada pueda recurrir directamente al intermediario -o al órgano administrativo encargado de la protección de datos personales- para solicitar la eliminación del enlace en cuestión, ya que el modelo jurisdiccional resulta ineficaz para dar una respuesta rápida ¹⁵.

15 Un ejemplo de esta solución se encuentra en la legislación brasileña. Según el Marco Civil da Internet -ley que regula los derechos civiles en Internet en ese país- no se puede responsabilizar a los intermediarios por contenido de terceros si éstos no han sido notificados de una orden judicial para que eliminen un contenido (art.19). Sin embargo, establece como excepción los casos de *por-nrevenge*, en donde es posible solicitar directamente al buscador la desindexación del enlace cuestionado, sin necesidad de recurrir a los tribunales (art. 21).